



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 203-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 23 de octubre de 2024, a las 10h14.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 203-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de parlamentarios andinos.

Tras el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto, al constatar que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por la organización política, incurre en la causal de negativa establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no es susceptible de subsanación.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0897-O de 16 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal con el cual se asignó una casilla contencioso electoral al recurrente; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0305-M de 16 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal a través del cual se remitió el expediente digital de la causa a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de octubre de 2024 a las 19h40, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024 (Fs. 1-57 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 203-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2024 a las 21h17, según la razón



sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador (Fs. 59-61).

3. Mediante auto de 07 de octubre de 2024 a las 09h30, con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso y el Consejo Nacional Electoral remita el expediente integro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 (Fs. 62 y vta.).

4. El 07 de octubre de 2024 a las 15h48, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4920-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos doscientos seis (206) fojas (Fs. 66-272).

5. El 08 de octubre de 2024 a las 14h32, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, y en calidad de anexos quince (15) fojas, con lo cual aclaró y completó su recurso, conforme le fuera requerido en auto (Fs. 274-292).

6. El 08 de octubre de 2024 a las 14h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4937-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos ciento sesenta y tres (163) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 (Fs. 293-456).

7. Mediante auto de 16 de octubre de 2024 a las 10h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 458-489).

2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.



9. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: *“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

12. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley *“Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”*.

13. El recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, comparece en calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

14. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La Resolución Nro. Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2024 y notificada, al ahora recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001114-Of¹.

16. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

¹ Fs. 453-454.



Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

II. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

17. El recurrente señala que, dentro de los términos establecidos en el calendario electoral, presentó la lista de candidatos a la dignidad de parlamentarios andinos, cumpliendo con el proceso de democracia interna. Como prueba de ello, presenta el Acta de la Asamblea Nacional del proceso de democracia interna desarrollada del 13 al 15 de 2024 y el Acta Nro. 33 del Tribunal Electoral de la organización política, de 21 de septiembre de 2024, en la que se aprueba la renuncia del primer candidato suplente de la primera candidatura de la referida dignidad y su reemplazo.

18. De acuerdo a su normativa, los cambios de precandidatos deben ser conocidos y aprobados por el órgano electoral que inicialmente los aprobó e informar oportunamente a las autoridades electorales competentes a fin de que, elaboren la respectiva “Acta de Aceptación de Postulación”. No obstante, refiere que en el presente caso el cambio no se cumplió y que el Consejo Nacional Electoral no registró el cambio que fue oportunamente notificado, ni elaboró el acta para que el reemplazo la suscriba.

19. Refiere que el Consejo Nacional Electoral concluye que “no se llegó a perfeccionar su cambio” y resuelve negar la calificación e inscripción de toda la lista de candidatos, en violación al artículo 9 del Código de la Democracia y del derecho constitucional de participación de sus candidatos. Esto constituye un agravio, dado que cumplieron con todos los procesos de democracia interna. Añade que, respecto a la declaración juramentada de los candidatos, por un error involuntario en la notaría, se incluyó en la primera hoja la información correspondiente a otra candidata, tema que fue subsanado oportunamente; además de que, en el texto de la declaración se identifica plenamente a la candidata; sin embargo, subieron al sistema el archivo equivocado.

20. Solicita se acepte su recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de toda la lista de candidatos para la dignidad de parlamentarios andinos por el partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, Lista 3.

3.2 Análisis Jurídico

21. Una vez analizados los argumentos del recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea el siguiente problema jurídico: La lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones Generales 2025, ¿incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105, por no provenir de un proceso democrático interno?

² Fojas 53 a 57 vta.; 289 a 291.



22. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular³ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

23. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

SEXTO.- Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

24. El artículo 94 del Código de la Democracia, establece que los partidos políticos pueden presentar como candidatas a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, asegurando que su selección se realice mediante elecciones primarias o procesos internos democráticos. Estos procesos deben garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, respetando principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá supervisar la transparencia y legalidad de estos procesos, mientras que, los afiliados y precandidatos podrán impugnar los resultados ante el Tribunal Contencioso Electoral.

25. Por su parte, el artículo 100 ibídem, determina que:

La presentación de candidaturas para las y los (...) Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

La inscripción deberá efectuarse en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral conforme lo establece el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

26. El artículo 105 de la referida ley, establece las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: a) Que las candidaturas no

³ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.



provenzan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; **b)** Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y **c)** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

27. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece en su artículo 12, el procedimiento a seguir por el Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad. Por su parte, las áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe sirve de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

28. Así la fase de subsanación, prevista en el artículo 14 de la referida norma infralegal, así como en el artículo 104 del Código de la Democracia, establece que si uno o varios candidatos no cumplen los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política tiene la posibilidad de reemplazarlos en el plazo de dos días, sin necesidad de volver a realizar un proceso de democracia interna, y solo en caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

29. Asimismo, existe la posibilidad de reemplazar precandidatos de diferentes dignidades, conforme al segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que dispone:

(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

30. Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra la presentación de la declaración juramentada ante Notario Público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y que la candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.



31. Ahora bien, para responder al problema jurídico, que consiste en determinar si la lista de candidatos al Parlamento Andino auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones Generales 2025, incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105, por no provenir de un proceso democrático interno, se realizan las siguientes consideraciones:

31.1 Con Informe de Veeduría Nro. 466-DNOP-CNE-2024- de 21 de agosto de 2024, se pone en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas encargado del Consejo Nacional Electoral, que el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, efectuó su proceso de democracia interna de conformidad con el Código de la Democracia, el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Estatuto de la Organización Política (Fs.364-368).

31.2 Mediante Oficio Nro. PSP-SG-117-2024-O ingresado al Consejo Nacional Electoral el 22 de septiembre de 2024, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en su calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, puso en conocimiento de la presidenta del órgano administrativo electoral, la renuncia presentada por el primer precandidato suplente de la primera candidatura a la lista del Parlamento Andino, señor Luis Alfredo Carrión Álvarez, quien declinó su candidatura por motivos de salud, así como el Acta Nro. 33 por la cual el Tribunal Electoral Nacional de la organización política aceptó la renuncia y el reemplazo propuesto (Fs. 432-435).

31.3 Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-5080-M de 22 de septiembre de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral puso en conocimiento del coordinador nacional técnico de Participación Política, el Oficio Nro. PSP-SG-117-2024 con relación a la renuncia y reemplazo del precandidato Luis Alfredo Carrión Álvarez, para su trámite pertinente (Fs. 431).

31.4 El 27 de septiembre de 2024, esto es cinco días después, el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, mediante Formulario de Inscripción Nro. 386, presentó la lista de candidatos para la dignidad de parlamentarios andinos para las Elecciones generales 2025. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con Oficio Circular Nro. CNE-G-2024-0004-IC-OF el 28 de septiembre de 2024⁴, y el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que, hasta el 30 de septiembre de 2024, no se había presentado objeción alguna a las candidaturas referidas.⁵

31.5 El 01 de octubre de 2024, se emite el Informe Jurídico Nro. 008-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024⁶ relativo a la inscripción de candidatos del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para el Parlamento Andino. De la información de las y los candidatos

⁴ Fs. 362-363.

⁵ Fs. 408.

⁶ Fs. 438-444.



se desprende que, con relación a la documentación habilitante, concretamente sobre la declaración juramentada de los candidatos que: “(...) *existe un error en la declaración juramentada de la precandidata Jennifer Inés Cuji Pilamunga, por cuanto en la comparecencia consta la precandidata Lina Sofía Jiménez Gallego. Con lo cual, NO CUMPLE lo establecido en el último inciso del artículo 95 del Código de la Democracia; y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

31.6 Respecto a los requisitos generales de inscripción, el primer candidato suplente de la primera candidatura, señor Mauricio Fernando Puente Riera, no cumple el requisito de aceptación de la postulación, y señala: “*Candidato consta como reemplazo del señor Luis Alfredo Carrión Álvarez; sin embargo, no consta la firma de aceptación a su precandidatura, en este sentido la organización política se encuentra incurso en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, por cuanto no se llegó a perfeccionar su cambio.*”

31.7. El informe recomienda la no calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Parlamentarios Andinos, del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este criterio fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-4-2-10-2024⁷ adoptada el 02 de octubre de 2024, acto administrativo objeto del presente recurso.

32. Es pertinente señalar que los procesos de democracia interna refuerzan la legitimidad de los adherentes o afiliados seleccionados como precandidatos a diferentes dignidades de elección popular, siempre que se realicen con transparencia y reglas claras, garantizando la igualdad de oportunidades, sin discriminación e incluyendo a grupos excluidos como mujeres, jóvenes y pueblos indígenas. Estos procesos deben contar, necesariamente, con la vigilancia de organismos externos, siendo el Consejo Nacional Electoral el encargado de supervisar la legalidad y el respeto a la diversidad de voces y opiniones dentro de las organizaciones políticas.

33. La organización política recurrente cumplió con su proceso de democracia interna efectuado los días 13, 14 y 15 de agosto de 2024. El 23 de agosto del mismo año los candidatos principales y suplentes conjuntamente con los delegados del Consejo Nacional Electoral y el delegado del Órgano Electoral Central suscribieron las respectivas Actas de Proclamación de Candidaturas; a excepción de las actas de reemplazo de los señores Gafeth Mussoliline Mora Vargas y Danny Fabricio Calderón Gaibor, que fueron suscritas el 17 de septiembre de 2024, conforme lo exige la ley.

⁷ Fs. 446-452.



34. El 21 de septiembre de 2024, el señor Luis Alfredo Carrión Álvarez, presentó formalmente la renuncia a su candidatura mediante oficio dirigido al señor Luis Cañar Jaya, presidente del Tribunal Electoral del Partido Sociedad Patriótica. El mismo día los miembros del Tribunal Electoral Nacional de la organización política se reunieron para conocer la renuncia presentada por el precandidato a primer suplente de la primera candidata principal al Parlamento Andino, y propusieron para su reemplazo al arquitecto Mauricio Fernando Riera Puente. La decisión de aceptación de la renuncia y su reemplazo fue puesta en conocimiento del representante legal de la organización política mediante Oficio Nro. 2024-052-PNTE-PSP-3, quien a su vez comunicó al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. PSP-SG-117-2024 el 22 de septiembre de 2024.

35. Sin embargo, el precandidato arquitecto Mauricio Fernando Riera Puente no suscribió el acta de proclamación de candidaturas. Por tal motivo, el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas concluyó que no se perfeccionó el reemplazo de la candidatura, ya que no se cumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que el candidato no concluyó el procedimiento de reemplazo. La firma del acta de proclamación es un requisito fundamental, ya que no solo representa la aceptación formal del candidato, sino que también asegura que este asume públicamente la responsabilidad y el compromiso de participar en el proceso electoral.

36. La parte final del último inciso del artículo 99 ordena que las candidaturas deban ser presentados en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral en los que consten los nombres y fotografías de las candidaturas principales y suplentes, “junto con sus firmas de aceptación”. Así, las firmas de aceptación de todas las candidaturas al Parlamento Andino, en este caso, es una condición necesaria para la procedencia de la calificación e inscripción correspondiente.

37. Si bien el órgano electoral debe actuar de manera diligente y proactiva para garantizar que los procesos internos de selección de candidatos se realicen en condiciones adecuadas y que el reemplazo de los candidatos se efectúe de acuerdo con la normativa electoral y de manera oportuna, también es responsabilidad de la organización política llevar a cabo el procedimiento de reemplazo que concluye con la aceptación del candidato.

38. La realización de procesos de democracia interna es un mandato constitucional, que se encuentra desarrollado en disposiciones legales y reglamentarias, las cuales, en virtud del principio de seguridad jurídica deben ser observadas por la administración electoral y las organizaciones políticas. La ley admite la procedencia de las renunciaciones de precandidatos seleccionados en procesos de elección interna, pero, la figura de la renuncia debe ser entendida como excepcional; en cuyos casos, los nuevos precandidatos deben cumplir los mismos requisitos y exigencias que los inicialmente seleccionados para que se perfeccione la elección interna.

39. En consecuencia, este Tribunal concluye que la lista de candidatos al Parlamento Andino, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, para las Elecciones



Generales 2025, incurrir en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, hecho que no puede ser subsanado.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO. – Negar el Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO. – Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en la dirección de correo electrónico: brauber_63@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 030.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO. – Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO. – Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –”F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ** (**VOTO SALVADO**), Mgt. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 23 de octubre de 2024.


Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
VGG



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 203-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disenter:

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participa en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas a los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante



elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, garantizando la participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
6. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto, del Código de la Democracia, prevé que, de producirse fallecimiento de uno los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificará al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste el reemplazo de los candidatos, de conformidad con la normativa interna.
7. La Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.”

8. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar¹ al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la

¹ **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.-Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, **deberá realizarlo** en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.



lista de precandidatos, y a su vez, notificar al Consejo Nacional Electoral, las renunciaciones y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.

9. De acuerdo al calendario electoral, hasta el 2 de octubre de 2024 a las 18h00, se debían presentar las inscripciones de las candidaturas; por su parte el Consejo Nacional Electoral desde esa fecha procederá a la calificación de las candidaturas, para lo cual elaborará un informe técnico, jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.
10. El Código de la Democracia establece en su artículo 104 que, si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecido de la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, y sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.
11. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley se podrá subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento.
12. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección popular, en el artículo 14 dispone: que si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, en este caso, no será necesaria la realización de un proceso de democracia interna, estando en capacidad, representante legal o el procurador común, de designar los reemplazos de los candidatos rechazados por la autoridad electoral, para lo cual se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.
13. Por lo tanto, queda claro que, el Consejo Nacional Electoral luego de la inscripción de las candidaturas, procederá a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o las candidaturas, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.
14. Luego de la notificación con la resolución de rechazo si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de



inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 del Código de la Democracia.

15. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

16. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to. inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.
17. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecida para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
18. En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.



19. En el caso examinado, el presente recurso se propone en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2024, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual se resolvió negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3.
20. La organización política remitió al Consejo Nacional Electoral el oficio Nro. PSP-SG-117-204, de 22 de septiembre de 2024 con el cual el Tribunal Electoral de la Organización Política aceptó la renuncia y el reemplazo del señor Luis Alfredo Carrión Álvarez.
21. El informe Nro. 008-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, recoge que, habría un error en la declaración juramentada de la precandidata, Jennifer Inés Cuji Pilamunga, así mismo no existiría la firma en el acta de aceptación de la candidatura del señor Luis Alfredo Carrión Álvarez. Por lo que, este informe recomienda la no calificación de la lista.
22. En la Resolución PLE-CNE-4-2-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral se niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3.
23. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, la documentación de respaldo para la inscripción de sus candidaturas.
24. En la Resolución PLE-CNE-4-2-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de parlamentarios andinos del partido Sociedad Patriótica, no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del código de la democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas, y con las observaciones puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE, cuando la organización política durante el plazo para inscribir la candidatura, ha informado al Consejo Nacional Electoral de las renunciadas y la designación de los reemplazos.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:



Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, contra la resolución PLE-CNE-4-2-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento determinado en la resolución PLE-CNE-4-2-10-2024, puede ser subsanado en el plazo de dos días. El CNE recepcará los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho." F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VGG

